

**INFORME SOBRE LAS MEDIDAS NECESARIAS A  
INCORPORAR EN EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA  
RELATIVAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
INTELECTUAL**

**DIRIGIDO A:**

**Excelentísima Señora Doña Soledad Becerril,  
Defensora del Pueblo**

**PRESENTADO POR:**



**Contacto:**

**María Recio Zapata**

**Directora de la Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad  
Intelectual de la Fundación Carmen Pardo-Valcarce.**

**[maria.recio@fcpv.es](mailto:maria.recio@fcpv.es)**

**Tlf: 91735570 / 649409725**

## ÍNDICE

<b>1. Objetivos del informe.....</b>	<b>pg. 3</b>
<b>2. Introducción.....</b>	<b>pg. 4</b>
<b>3. Marco conceptual.....</b>	<b>pg. 7</b>
<b>4. Fundamentación.....</b>	<b>pg. 10</b>
<b>5. Antecedentes y justificación.....</b>	<b>pg. 17</b>
<b>6. Propuestas de adaptaciones en la legislación penal y de incorporaciones en el estatuto de la víctima.....</b>	<b>pg. 21</b>
<b>7. Conclusión.....</b>	<b>pg. 35</b>

## **1. OBJETIVOS DEL INFORME**

1) Concienciar acerca del estado de indefensión de las víctimas con discapacidad intelectual en su paso por el sistema policial y judicial.

2) Informar y proponer los ajustes de procedimiento necesarios para cumplir con la Constitución Española y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas

3) Eliminar las barreras presentes en el procedimiento judicial para las víctimas con discapacidad intelectual, colectivo en condición de vulnerabilidad, a partir de la introducción de la figura del experto o “facilitador” y el cumplimiento de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

## 2. INTRODUCCIÓN

Debemos de partir de una idea básica: es acorde con los valores constitucionales una regulación específica de la situación jurídica de la persona con discapacidad por cuanto todas las personas, por el hecho del nacimiento, son titulares de derechos fundamentales con independencia de su estado de salud, física o psíquica.

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas). Existen multitud de informes que ya alientan a considerar esta definición con carácter general en todo el ordenamiento penal y a eliminarse todo término peyorativo como “incapaz”, “minusválido” o “privadas de sentido”, que habrían de ser sustituidos en todo caso por el término de “persona con discapacidad”.

No es motivo de este informe conseguir tan grande fin, pero sí alentar a que **en el nuevo Estatuto Jurídico de la Víctima se recoja exclusivamente el término “discapacidad” para aludir a personas con algún tipo de deficiencia psíquica, sensorial o física.**

Así mismo, se pretende explicar las razones por las cuales urge aportar la idéntica protección penal a la persona con discapacidad intelectual que a los menores, por estar ambos incluidos en el ámbito de las personas de máxima vulnerabilidad. *Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas*

que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008).

La adopción de medidas específicas para el grupo de personas con discapacidad intelectual (DI) está justificada dada la necesidad de protección de la persona por su falta de entendimiento y voluntad, y es acorde con el *Principio de Tutela* de la persona, tal como impone, por otra parte, el art. 49 CE y el *Principio de Igualdad* consagrado en el art. 14 de texto constitucional.

En los últimos años la concepción de la discapacidad está cambiando. Los anteriores modelos se centraban en las limitaciones funcionales de las personas con discapacidad, en sus deficiencias y sus carencias, achacando la mala adaptación de estas personas a sus propias limitaciones. Como consecuencia de este pensamiento, las intervenciones con las personas con discapacidad se centraban en intentar superar o paliar en la medida de lo posible sus carencias. Afortunadamente, de un tiempo a esta parte, esta concepción está cambiando. En la actualidad se entiende que la discapacidad no reside únicamente en el individuo sino que son las sociedades las que, con su configuración, imponen barreras que incapacitan a algunas personas. Sin embargo, la falta de información, la ausencia de campañas de concienciación y los escasos recursos para integrar a las personas con discapacidad, entre otros, provocan que la mayoría de la población desconozca su realidad y formen sus actitudes hacia ellas basándose en mitos y creencias falsas.

Cuando este desconocimiento llega a los sistemas policial y judicial, el asunto cobra importancia debido a que sus agentes carecen de los procedimientos que les permitan adaptar los procedimientos a las personas con discapacidad. Tras la comisión de un hecho delictivo sucede que, además del daño físico, económico, psíquico y social producido, la víctima suele experimentar un grave impacto emocional, que se agrava, en ocasiones, al entrar en contacto con el generalmente desconocido entramado jurídico-penal. A las víctimas con DI raramente se les explica dicho entramado, ni siquiera se les suele preguntar si quieren participar del mismo.

La víctima que tiene una DI generalmente ignora sus derechos porque nadie le proporciona la información legal de una manera adaptada para que la comprenda. Esta ausencia de información, unida a la incapacidad del sistema judicial de ofrecer las adaptaciones pertinentes, suele producir lo que la doctrina denomina «segunda victimización», experiencia que en muchos casos resulta incluso más perjudicial que la propia actividad delictiva, y que produce no pocos sentimientos de indefensión.

Por ello, resulta de vital importancia que se comiencen a realizar las adaptaciones necesarias para que las personas con discapacidad, y en especial las más vulnerables, las que tienen una discapacidad de tipo intelectual, tengan un acceso a la justicia de manera igualitaria que pasa por la capacidad del sistema de ofrecer las adaptaciones y apoyos necesarios. En lo referido a las víctimas con DI estos apoyos comienzan por considerarlas un colectivo de máxima vulnerabilidad.

### 3. MARCO CONCEPTUAL

La discapacidad intelectual (DI) es una condición de la persona, que se caracteriza por ser multidimensional (intervienen aspectos fisiológicos, psicológicos, médicos, educativos y sociales), multicausal (la DI se puede deber a patologías genéticas, a daños neurológicos, a factores ambientales, educacionales o sociales), y por su enorme heterogeneidad (las diferencias entre las personas con discapacidad intelectual son aún mayores, si cabe, que las diferencias entre las personas de la población general).

Pese a la enorme disparidad entre las diferentes personas que comparten el diagnóstico de la DI, éste debe incluir necesariamente **tres componentes**, según la *American Association on Intellectual and Developmental Disabilities (AAIDD)*, organización internacional interdisciplinar más influyente en discapacidad intelectual:

#### 1. Limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual

Tradicionalmente el funcionamiento intelectual se mide utilizando tests estandarizados de inteligencia que nos aportan una medida, denominada Cociente Intelectual (CI). En base al CI se han llevado a cabo diferentes clasificaciones de la DI, siendo la más utilizada en nuestro país la que marca la *Clasificación Internacional de Enfermedades* de la Organización Mundial de la Salud:

- DI ligera: CI aproximado entre 50 y 69 (en esta categoría se agrupa en torno al 85% de las personas con DI).
- DI moderada: CI aproximado entre 35 y 49 (10% de las personas con DI).

- DI severa: CI aproximado entre 20 y 34 (3 a 4% de las personas con DI).
- DI profunda: CI por debajo de 20 (1 a 2% de las personas con DI).

## 2. Limitaciones significativas en la conducta adaptativa

Desde el año 1992, se introduce el criterio de habilidades adaptativas a la definición de discapacidad intelectual. Las habilidades adaptativas hacen referencia a las diferentes competencias que la persona requiere para desenvolverse adecuadamente a nivel social, personal y laboral y que le permiten responder satisfactoriamente a las situaciones novedosas de su entorno. Las personas con DI presentan dificultades o limitaciones en una o varias de estas habilidades adaptativas, provocando esto que su adaptación a una sociedad determinada sea más desfavorable. De esta manera, la visión que se tiene de este colectivo no se fundamenta exclusivamente en el funcionamiento intelectual. A partir de entonces se recoge la naturaleza multifactorial de la discapacidad intelectual y el concepto de condición de salud. Con esta nueva concepción, la discapacidad no reside únicamente en el individuo, sino en el encuentro de éste con una sociedad determinada, por lo que si una persona, pese a tener un bajo CI, cuenta con los apoyos necesarios, puede que no llegue a recibir un diagnóstico de discapacidad intelectual.

## 3. Edad de inicio anterior a los 18 años

Los dos criterios antes mencionados, las limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y en la conducta adaptativa, deben tener su aparición antes de los 18 años. Si estas limitaciones significativas aparecen después de los 18 años, a causa de un accidente de coche por ejemplo, se estaría hablando de daño cerebral y no de discapacidad intelectual.



Cuando se habla de los factores que causan la DI se debe entender que la causa de ésta es multifactorial. Los factores que contribuyen a la aparición de la discapacidad intelectual pueden ser biológicos (genéticos, como el Síndrome de Down, por ejemplo), sociales (contextos socioeconómicos deprimidos), conductuales (carencia de estimulación) o educacionales (carencias educativas). Estos factores interactúan entre sí, afectando al funcionamiento de la persona.

**Precisamente por la afectación del funcionamiento de la persona, tanto en lo referido a la capacidad intelectual como a la conducta adaptativa se debe considerar a efectos legales a cualquier persona con discapacidad intelectual como una persona vulnerable. Con más motivo a una víctima con discapacidad intelectual, que tendrá mayor dificultad para entender y enfrentar el proceso y mayor riesgo de sufrir emocional y psicológicamente y, por tanto, sufrir una victimización secundaria.**

## 4. FUNDAMENTACIÓN

### 4.1. La vulnerabilidad de las víctimas con discapacidad intelectual en los procedimientos policiales y judiciales

Sólo en los últimos años empieza a haber un cuerpo investigador en Europa que alerta de la vulnerabilidad de las personas con discapacidad intelectual (DI) a los abusos (Recio, Alemany, Manzanero, 2012; Fyson y Cromby, 2010; Sullivan y Knutson, 2000; Westcott y Jones, 1999), con una prevalencia de hasta diez veces superior a las personas sin DI (Brown, Stein y Turk, 1995; Horner-Johnson y Drum, 2006; McCarthy y Thompson, 1997; Sobsey, 1994; Verdugo, Alcedo, Bermejo y Aguado, 2002). Las razones por las que las personas con DI tienen una mayor probabilidad de ser víctimas de delitos penales son: a) su escaso acceso a programas de educación sexual, b) sus elevadas relaciones de dependencia, c) los contextos de poca intimidad derivados de la necesidad de cuidados por parte de otros, d) el déficit en habilidades sociales como la asertividad, e) el desconocimiento de lo bueno y lo malo y de sus derechos, y f) sus menores habilidades comunicacionales (Cambridge y Carnaby, 2000; Knutson y Sullivan, 1993; Sobsey y Varnhagen, 1991; Tharinger, Horton y Millea, 1990; Verdugo et al., 2002).

La evidencia de la vulnerabilidad hacia los abusos en personas con DI lleva a los profesionales que trabajan con este colectivo a activar todos los procedimientos para su prevención, como pueden ser los programas de educación sexual y de habilidades sociales, los protocolos de detección y actuación ante sospechas de abuso, maltrato o negligencia y **campañas de**

**sensibilización para la modificación de los procedimientos penales.** Con respecto a esto último, se constata que los cambios en el Código Penal legal en nuestro país (en el año 2010 se introduce la figura de la discapacidad como agravante), **no han ido acompañados de cambios en los procedimientos conforme a los compromisos adoptados en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.**

Son muchos los casos en los que una persona con DI es víctima de algún tipo de abuso y éste no se pone en conocimiento de los servicios de protección. Esto se debe a que para que un supuesto abuso llegue a servicios especializados o a un contexto policial normalmente debe ser un tercero (habitualmente un familiar o profesional cercano a la víctima) quien escuche la primera revelación. Desgraciadamente, todavía son muchos los casos en los que frente a estas revelaciones, e independientemente de la veracidad que se las otorgue, **se decide que es mejor no denunciar, precisamente por las incapacidades de sistema de acoger adecuadamente esa denuncia y de desplegar los apoyos necesarios durante el proceso.**

Dicha incapacidad del sistema de acoger a la víctima con DI, una vez interpuesta la denuncia, contribuye enormemente a la vulnerabilidad de estas personas cuando son víctimas de abusos a sufrir fenómenos de revictimización. Destacamos dos factores que contribuyen a la revictimización por su trascendencia: la mala adecuación de los instrumentos, procedimientos y entrevistas policiales y judiciales, y la menor credibilidad otorgada a su testimonio.

Cuando se entrevista a una supuesta víctima es importante obtener testimonios lo más completos y precisos posibles. Esto puede ser

especialmente difícil cuando la víctima tiene DI (Cederborg y Lamb, 2008). Sin embargo, pese a que las personas con DI proveen en general de menos detalles a la hora de narrar un suceso (Henry y Gudjonsson, 2003; Perlman, Ericsson, Esses y Isaacs, 1994), pueden ofrecer un testimonio fiable si son entrevistadas adecuadamente (Aarons y Powell, 2003, 2006; Bull, 2010; Ternes y Yuille, 2008). Serán las preguntas abiertas las que consigan respuestas más precisas y con mayor cantidad de detalles. Por el contrario, hay preguntas que tienen un efecto adverso en las respuestas de las personas con DI. En general, cuanto más cerrada sea la pregunta menos precisa será la respuesta (Bull, 1995; Milne y Bull, 2006; Perlman et al., 1994), ya que las personas con DI son más sensibles a la deseabilidad social, llevándoles a responder de manera aquiescente en mayor proporción que la población sin DI (Clare y Gudjonsson, 1995). Pese a ello, los testigos y víctimas con DI suelen ser entrevistados con preguntas cerradas (Agnew et al., 2006; Stacey, 1999) y sugerentes (Kebell, Hatton y Johnson, 2004).

A la falta de adecuación de las preguntas se añade el hecho de que la credibilidad percibida de los testimonios de personas con DI es menor que la procedente de personas sin DI (Henry, Ridley, Perry y Crane, 2011; Peled, Iarocci y Connolly, 2004). Peled y cols. (2004) examinaron la credibilidad percibida de jóvenes con DI que debían proveer de un testimonio en un contexto judicial. A la mitad de los observadores se les informó previamente que el testigo tenía DI moderada, y a la otra mitad se les informó que el testigo era una persona sin DI. Cuando posteriormente se les preguntó sobre su credibilidad, los testimonios de las personas con DI fueron considerados menos creíbles. Henry y cols. (2011) evaluaron la credibilidad otorgada a niños con DI

y sin DI, encontrando que los primeros eran menos creíbles que los segundos debido a que aportaban una menor cantidad de detalles.

Con todo ello se puede entender **no sólo la vulnerabilidad de las personas con DI a ser víctimas de delitos, sino también la vulnerabilidad a sufrir un proceso de victimización secundaria derivada del riesgo de no ser creídas y de no contar con un sistema judicial que sea capaz de ofrecer los apoyos necesarios.**

#### **4.2. La figura del *facilitador* como medida para garantizar el acceso igualitario a la justicia de las víctimas con discapacidad intelectual**

La figura del facilitador se empieza a utilizar por parte de entidades que trabajan con víctimas con discapacidad intelectual (DI) en el Reino Unido a finales de los años 90. En el año 2000, el gobierno de Reino Unido y Gales publicó el documento *No secrets: Guidance on developing and implementing multi-agency policies and procedures to protect vulnerable adults from abuse*, que incidió en la necesidad de entrenar específicamente a los agentes policiales y judiciales que tuvieran que entrevistar a víctimas vulnerables con DI y, de ser necesario, contar con la figura del experto facilitador tanto en la investigación policial como en el juicio, para asistir en la comunicación y ofrecer los apoyos necesarios para que la víctima pudiera ofrecer una declaración con garantías. Hoy en día en los cuerpos policiales londinenses, por ejemplo, la entrevista policial y judicial a una víctima de abuso sexual con DI se lleva a cabo con la figura del “ISVA” (*Independent Sexual Violence Advisor*), facilitador independiente en casos de abusos sexuales a personas especialmente vulnerables. Oficialmente la introducción de los facilitadores y las adaptaciones

necesarias en la entrevista con víctimas con DI no se introducen hasta el año 2011 (Crown Prosecution Service, 2009; Ministry of Justice, 2011a y 2011b).

**Su aceptación parte de numerosa investigación que demuestra que las personas con DI no son adecuadamente entrevistadas y que en aquellos casos en los que se les entrevista inadecuadamente, especialmente con estilos sugestivos, su testimonio puede verse alterado.**

En España aun no hay un documento parecido al mencionado, pero sí una primera guía dirigida a los cuerpos y fuerzas de seguridad, desarrollada por la Fundación Carmen Pardo-Valcarce y la Guardia Civil encaminada a ofrecer las adaptaciones necesarias para la entrevista policial, incluida la incorporación de la figura del facilitador durante la investigación policial.

**Confiamos que otro de los documentos de referencia en la protección de las víctimas con discapacidad intelectual sea el Estatuto Jurídico de la Víctima.**

Actualmente en nuestro país el servicio del facilitador se ofrece desde la Fundación Carmen Pardo-Valcarce a cualquier agente policial y judicial que lo solicite. Ha trabajado con el Servicio de Atención a la Familia (SAF) de Policía Nacional y con la Guardia Civil así como con juzgados de diferentes provincias del territorio Nacional en más de 70 casos en el último año.

El facilitador es un profesional de la psicología independiente y neutral, experto en discapacidad intelectual y en la evaluación de las capacidades cognitivas que afectan al proceso judicial, que asiste a la persona con DI en su comunicación durante el proceso policial y judicial y ofrece los apoyos necesarios para garantizar un testimonio válido y fiable. Más específicamente, sus funciones serían las siguientes:

1. Informar a la víctima con DI sobre el funcionamiento del sistema policial y judicial (qué es una denuncia, quién es el policía, por qué le tienen que entrevistar...)

2. Ayudar a la víctima con DI a decidir si quiere denunciar (en los casos en los que la víctima sea adulta).

3. Evaluar todas las capacidades que pueden afectar a la investigación policial y judicial (con especial hincapié en aquellas que intervienen en el testimonio y en la identificación) así como todos aquellos factores emocionales y psíquicos que pueden afectar al recuerdo.

4. Asesorar a los agentes policiales y judiciales sobre las adaptaciones pertinentes que deben llevarse a cabo en las entrevistas con la víctima con DI a partir de la evaluación efectuada.

5. Diseñar los apoyos requeridos para las entrevistas judiciales, actuando como traductor en las mismas a través de la adaptación de las preguntas y explicaciones al nivel de capacidades de la víctima con DI.

Contar con un facilitador experto durante todo el proceso policial y judicial garantiza:

1. El cumplimiento de su derecho a la participación y a la información (Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, sobre el Estatuto Jurídico de la Víctima en el proceso penal de 15 de marzo del 2001).

2. Un acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, mediante los ajustes de procedimiento necesarios (Art.13.1 Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas).

3. La atención especializada que requieren en su paso por la justicia (art.49 Constitución).

En España la única medida que se asemeja a la labor del facilitador es la que desempeñan los expertos que acompañan a los menores en los interrogatorios:

“toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración” (art.433.3 LeCrim).

Se considera que este artículo debería acoger a toda víctima en situación de vulnerabilidad y, desde luego, a cualquier persona con discapacidad intelectual.



## **5. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

### **5.1. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Con fecha 21 de abril de 2.008 se publicó en el BOE (nº 96) el Instrumento de Ratificación por nuestro país de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en donde se recogen, entre otros derechos de la personas con discapacidad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 5), el reconocimiento como persona ante la ley (art. 12) y el acceso de tales personas a la justicia en las mismas condiciones que los demás ciudadanos (art. 13). Al tratarse de un Tratado Internacional ratificado por España y publicada tal ratificación en el BOE, de conformidad con el art. 96 de nuestra Constitución (en adelante, CE) forman parte de nuestro derecho interno, siendo pues, de aplicación directa por Jueces y Tribunales y cuyo cumplimiento puede ser exigido por cualquier ciudadano.

#### ***Artículo 5. Igualdad y no discriminación***

*1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*

*2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*

3. *A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.*

4. *No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.*

### **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. *Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

2. *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

3. *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

### **Artículo 13. Acceso a la justicia**

1. *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.*

2. *A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.*

## **5.2. Constitución Española**

### **Artículo 14**

*Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

### **Artículo 24**

1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

2. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

### **Artículo 49**

*Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.*

### **5.3. Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, sobre el Estatuto Jurídico de la Víctima en el proceso penal de 15 de marzo del 2001**

Establece un estándar común europeo para el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas en el territorio de la Unión, imponiendo diversas obligaciones a los estados miembros a garantizarlos. Se trata de:

- a) El derecho a la participación en el proceso y en las situaciones penales.
- b) El derecho a la información
- c) El derecho a la protección de la intimidad y seguridad
- d) El derecho a la asistencia
- e) El derecho a la indemnización por los daños causados por el delito

## **6. PROPUESTAS DE ADAPTACIONES EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y DE INCORPORACIONES EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA**

En el ordenamiento jurídico español se alude a las víctimas en situación de vulnerabilidad por “razón de su edad, enfermedad, discapacidad o condición” (modificación Código Penal 2010, art. 180.1).

Dado que es una realidad que su condición hace que cualquier persona con discapacidad intelectual (DI) se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad en su paso por un proceso penal, urge considerarla como tal no sólo estableciendo su condición como agravante en las penas, sino estableciendo su incorporación en la definición de víctima vulnerable, y, en consecuencia, la posibilidad de solicitar las medidas especiales de protección durante el proceso, y en todo caso, **permitiendo que cualquier declaración efectuada por una persona con DI sea efectuada con el apoyo de expertos facilitadores.**

### **6.1. Sobre el concepto y las medidas especiales con víctimas en condición de vulnerabilidad**

El Estatuto Jurídico de la Víctima debería contener un apartado especial para víctimas en condición de vulnerabilidad donde deberían estar incluidas específicamente aquellas de máxima vulnerabilidad (menores y personas con discapacidad intelectual), a partir de la legislación vigente y las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Así, a partir del compendio de ambos, se propone la siguiente definición:

**“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.**

En segundo lugar, se insta a introducir las medidas dirigidas a eliminar o disminuir las barreras presentes en el procedimiento judicial para las personas en condición de vulnerabilidad. Dichas medidas son extraídas de las **Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**:

*(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.*

#### **Información procesal o jurisdiccional**

*(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.*

##### 1.- Contenido de la información

*(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:*

- *La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar*

- *Su papel dentro de dicha actuación*
- *El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo*

*(53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:*

- *El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales*
- *Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso*
- *La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente*
- *El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo*

## 2.- Tiempo de la información

*(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.*

## 3.- Forma o medios para el suministro de la información

*(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a*

*conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Asimismo resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.*

#### 4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima

*(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:*

- Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido*
- Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción*
- Curso dado a su denuncia o escrito*
- Fases relevantes del desarrollo del proceso*
- Resoluciones que dicte el órgano judicial*

*(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.*



## **Comprensión de actuaciones judiciales**

*(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.*

### 1.- Notificaciones y requerimientos

*(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.*

### 2.- Contenido de las resoluciones judiciales

*(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.*

### 3.- Comprensión de actuaciones orales

*(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo*

## **Comparecencia en dependencias judiciales**

*(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.*

### 1.- Información sobre la comparecencia

*(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.*

### 2.- Asistencia

*(64) Previa a la celebración del acto*

*Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.*

*(65) Durante el acto judicial cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, \* la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.*

*También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.*

**\* En este punto, dada la máxima vulnerabilidad de los menores de corta edad y las personas con discapacidad intelectual, deberían incluirse ambos colectivos específicamente, quedando así:**

**“Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, y siempre que la persona sea de corta edad o tenga una discapacidad intelectual, la declaración y demás actos procesales se podrán llevar a cabo en presencia de un profesional cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona con discapacidad”.**

### 3.- Condiciones de la comparecencia

#### 3.1 Lugar de la comparecencia

*(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.*

*(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.*

### 3.2. Tiempo de la comparecencia

(68) *Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial. Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente. Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.*

(69) *Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.*

**(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.**

(71) *En determinadas ocasiones **podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.***

### 3.3 Forma de la comparecencia

(72) *Se procurará **adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales.** Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla.*

(73) *Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.*

(74) *Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país. A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.*

### **Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad**

(75) *Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.*

(76) *Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.*

## 6.2. Sobre la figura del facilitador y la forma de la comparecencia

Quizás uno de los mayores problemas que plantea la Ley de Enjuiciamiento Penal en cuanto al tratamiento de las víctimas y testigos con discapacidad intelectual es el de su toma de declaración o exploración por parte de los agentes policiales y judiciales que intervienen en el procedimiento. Si se observa la regulación legal de la LECrim (arts. 433 y ss., y 707 y ss.) automáticamente se percibe que el legislador está pensando en una persona en el pleno uso de sus derechos y facultades, que carece de cualquier discapacidad.

Existe una norma general, prevista en los artículos 440, 441, 442 y 711 (intervención de intérprete), en los que se establece que *cuando alguna persona fuere sordomuda, o no conociere el idioma español, y hubiere de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el tribunal, por medio de providencia, podrá habilitar intérprete de idiomas o de lengua de signos adecuado, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción.*

El precepto es genéricamente correcto pero insuficiente, pues por lo demás, ¿qué ocurre en los demás supuestos de discapacidad, por ejemplo personas que tienen deficiencias del lenguaje o dificultades para comprender, como los casos de discapacidad intelectual? En estos casos debiera establecerse un precepto que atendiera a todas las necesidades, y no sólo a la necesidad de intérprete de signos.

En este apartado se propone implantar en la normativa procesal penal la figura del facilitador, de la siguiente manera:

711bis

1. “Cuando alguna persona estuviera en condición de vulnerabilidad por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación y hubiera de ser interrogado o prestar declaración, o cuando fuera preciso darle a conocer alguna resolución, el tribunal por medio de la providencia podrá habilitar a un profesional experto adecuado que le asista en su comunicación, facilite la comprensión de las preguntas y contribuya a garantizar sus derechos”

2. “El profesional experto que asista a una persona en situación de vulnerabilidad por presentar una discapacidad intelectual, por los riesgos de las mismas a la sugestionabilidad y la deseabilidad social, deberá garantizar su experiencia como facilitador experto en el proceso judicial con personas con discapacidad intelectual, podrá llevar a cabo una valoración de las capacidades que pudieran afectar a la manera de prestar declaración y podrá proponer los apoyos y adaptaciones en las preguntas para garantizar una declaración válida.”

### **6.3. Sobre la Prueba Preconstituida**

El artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece:

1. *El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y*

*ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título.*

*2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.*

*Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.*

*A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, cada vez más habitualmente, acoge positivamente la valoración de la prueba preconstituida en casos de menores víctimas de delitos sexuales (STS núm. 96/2009, de 10 de marzo; STC núm. 174/2011, de 7 de noviembre), siempre que se respete el principio de contradicción y no se vulnere el derecho de defensa del acusado.

Incluso la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Sentencia de 16 de junio de 2005 a raíz del caso Pupino, hace referencia a la Decisión marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y, más concretamente, al derecho a la protección de las víctimas más vulnerables



(arts. 2, 3 y 8.4): niños de corta edad víctimas de malos tratos. En estos casos aboga por la declaración de estas víctimas fuera de audiencia pública y antes de la celebración de ésta, e insta al órgano jurisdiccional nacional a la interpretación del Derecho nacional a la luz de la letra y finalidad de la mencionada Decisión marco.

Sin embargo, la práctica y valoración de la prueba preconstituida, que se viene admitiendo cada vez más con víctimas menores de edad, no se acepta ni mucho menos con la habitualidad de los últimos años en casos de personas con discapacidad intelectual.

**La toma de declaración, y especialmente aquella derivada de delitos violentos y abusos sexuales, no debería efectuarse reiteradamente y pasado el tiempo una vez que llegase a Juicio Oral con víctimas en condición de vulnerabilidad, y muy especialmente con menores y con personas con discapacidad intelectual** por los siguientes motivos:

1. Revictimiza.
2. No es posible que la persona puede emitir un testimonio válido, sin sesgos ni interferencias en sus procesos de memoria, pasado el tiempo en el que actualmente los procesos se están llevando a cabo.
3. Las experiencias traumáticas afectan al recuerdo, por lo que es especialmente importante preservar la prueba en el momento de los hechos.

Cuando de abusos sexuales o físicos de trata, existe evidencia empírica de que ni los menores ni las personas con discapacidad intelectual podrán

proveer de un testimonio válido pasados los años, como actualmente sucede en la mayoría de los casos cuando el caso llega a Juicio Oral o Sumario.

La única manera de preservar el testimonio durante todo el proceso y evitar la victimización secundaria es practicando la prueba preconstituida. Sus principales ventajas son:

1. La inmediatez del procedimiento.
2. Garantiza la protección de la intimidad de la víctima evitando su exposición pública, pues únicamente entrará en contacto con especialistas.
3. Evita la reiteración de interrogatorios a la víctima y su consiguiente revictimización.
4. Se garantiza el principio de contradicción, pues las partes podrán intervenir a través de los especialistas.
5. Los especialistas garantizan que el lenguaje en la formulación de las preguntas esté adaptado a la edad o la afectación de capacidades de la persona.

Por todo ello **se insta a introducir en el Estatuto de la Víctima la necesidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba con las víctimas en condición de vulnerabilidad por su edad y discapacidad y en aquellos supuestos en los que por la naturaleza violenta del delito se estima una afectación física o psicológica que pudiera afectar al recuerdo de los hechos.**

## 7. CONCLUSIÓN

Algunas personas con discapacidad intelectual (DI) pueden tener especial dificultad en entender y en contar unos hechos, debido a multitud de afectaciones y problemas de comunicación. Esto en ningún caso debería suponer un impedimento para llevar a cabo una investigación policial o judicial con garantías. Sin embargo, siguen siendo considerados por parte de demasiados profesionales testigos menos válidos e incluso menos creíbles. Detrás de esta consideración se esconde un nivel de conocimiento muy escaso acerca de la discapacidad, siendo ésta una importante barrera para conseguir el *Principio de Igualdad* en el acceso a la justicia de las personas con DI. Lograrlo pasa por la introducción de adaptaciones y apoyos en todo proceso judicial.

Una medida prioritaria para romper las barreras que tienen que afrontar las víctimas y testigos con DI es la presencia de la figura del facilitador, profesional experto en Discapacidad Intelectual, que proveería de los apoyos necesarios en el ejercicio de su capacidad jurídica. Su introducción, aceptada e introducida en los protocolos de actuación judiciales en Gran Bretaña, supondría un hito fundamental para garantizar los derechos de las víctimas con discapacidad en los procesos penales y para evitar la victimización secundaria.

El facilitador experto garantizaría la dotación de los apoyos y ajustes de procedimiento necesarios, pero la medida en sí misma no garantiza un proceso justo ni evita la vulnerabilidad de las personas con discapacidad intelectual a sufrir un proceso de victimización secundaria en procesos especialmente traumáticos como aquellos derivados de delitos de agresiones físicas o abusos

sexuales. Ello se evitaría aplicando las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y permitiendo la preconstitución de la prueba.

Para garantizar la aplicación de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad el artículo 433 y ss. de la LeCrim (página 23) debería quedar adaptado para permitir que la posibilidad de prestar la declaración con asistencia de un profesional experto no quede restringida al ámbito de los menores o de los sordomudos, sino que también comprenda a cualquier víctima en condición de vulnerabilidad.

Por último, urge permitir la preconstitución de la prueba en aquellos casos donde existe un riesgo evidente de revictimización y de imposibilidad de preservar el testimonio, para lo cual en el artículo 777 de la LeCrim conviene añadir la posibilidad de practicarse la misma **“con las víctimas en condición de vulnerabilidad por su edad y discapacidad y en aquellos supuestos en los que por la naturaleza violenta del delito se estima una afectación física o psicológica que pudiera afectar al recuerdo de los hechos”**.

Con las medidas propuestas España empezaría a cumplir con sus compromisos y obligaciones adoptadas con la ratificación de la *Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad* de Naciones Unidas, en lo referido al acceso a la justicia:

*“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los*

*procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares” (art.13.1).*